AUTO No.00489-25

DIRECCIÓN TERRITORIAL: **NORTE**
DENUNCIA: **00713-25**
PRESUNTA INFRACCIÓN: **INADECUADA DISPOSICION DE RESIDUOS**
PRESUNTO INFRACTOR: **NELSON PUENTES OVIEDO**

LUGAR Y FECHA: Neiva,23 de julio de 2025

ANTECEDENTES

DENUNCIA:

Mediante radicado CAM No. 2025-E 5655 de marzo 05 del 2025, con VITAL No. 06000000000000186886 y Expediente de Denuncia-00713-25 esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en "*actividad de tala de árboles. y relleno con escombros en la calle 6A N° 31-38P Sector Oviedo jurisdicción del municipio de Palermo, Huila".*

De acuerdo a lo anterior, mediante Auto de visita No.170 la Dirección Territorial Norte, comisiona a los contratistas Angela María Quesada Penagos y Héctor Julián Gomez, para la atención de la denuncia en el lugar de los hechos, dejando lo evidenciado en el concepto técnico No.653 del 01 de abril de 2025, en el cual se resume lo siguiente:

"

1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

La verificación de los hechos se da mediante visita de inspección ocular y se toma reporte fotográfico. Se evalúa la posible afectación para identificar impactos ambientales de forma cualitativa según la experiencia técnica y profesional (perceptualmente) y si se identifican daños ambientales contundentes se procederá a establecer la respectiva medida preventiva de acuerdo a la normatividad ambiental vigente.

La visita de inspección ocular se realiza el día 27 de marzo de 2025 al predio en la calle 6A N° 31-38P Sector Oviedo, jurisdicción del municipio de Palermo, en donde se hace contacto con el señor Nelson Puentes Oviedo identificado con cedula de ciudadanía No. 12.113.222 expedida en la ciudad de Neiva, quien es propietario del predio de interés ambiental y quien acompaña el recorrido por el área donde presuntamente se realiza los hechos de infracción ambiental.

Se observa que en el predio ubicado bajo las coordenadas descritas en la tabla No. 1, se encuentra máquina retroexcavadora realizando actividades de aspersión de los residuos de construcción y demolición – RCD sobre el suelo, según versión del señor Nelson Puentes Oviedo, se han dispuesto aproximadamente ochenta (80) volquetadas sencillas con el objetivo de nivelar el predio con RCD, ya que este originalmente tenía cierto grado de inclinación. Se indaga la procedencia de los residuos, sin embargo, no se tiene respuesta favorable y por lo tanto no se pudo obtener información de la obra generadora.

(Imágenes insertadas)

Durante la visita se realiza polígono del área en donde se identificó la actividad de nivelación, correspondiente aproximadamente a 2900 m2, no se identifica dentro del predio almacenamiento de los residuos de construcción y demolición, ya que estos ya se encontraban esparcidos en toda el área.

(Fotografías Insertadas)

FORESTAL

Una vez realizada la inspección sobre el predio, no se evidencian actividades de tala o de individuos forestales que superen los 10 centímetros de diámetro que generen el incumplimiento normativo, sobre el mismo se aprecia una remoción de cobertura vegetal o relleno de la misma con maquinaria amarilla, es importante resaltar que una vez hecha la verificación con la oficina de Subdirección de Planeación y Ordenamiento Territorial – SPOT de la CAM dicha actividad no se encuentra sobre la ronda de protección de fuentes hídricas.

Revisión documental

Se realiza consulta de la identificación predial en portal del Geoportal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, en donde no es posible obtener información de la cedula catastral del predio, no obstante, se realiza consulta a la oficina de Subdirección de Planeación y Ordenamiento Territorial – SPOT de la CAM en donde se suministra los mapas (imágenes No. 2 y 3) en donde se realiza implantación de las coordenadas, identificando que estas traslapan con el Centro Poblado Amborco, que conforme Circular No. 12 Por medio del cual se aclaran unos planos cartográficos que hacen parte integral del Acuerdo 031 del 14 de junio de 2007, estas traslapan con la Zona Comercial y de Servicios, en cercanías a las coordenadas, se identifica hacia el sur la Quebrada Cuisinde, que conforme al Acuerdo 031 de 2007, establece una ronda de protección de 30 metros, sin embargo esta no presenta afectación respecto a las coordenadas.

En cuanto a revisión de los sistemas de la CAM no se identifica que el señor Nelson Puentes Oviedo cuente con autorización por parte de la autoridad ambiental para la actividad de aprovechar RCD en nivelación de predio.

(Imágenes Insertadas)

Por otro lado, en revisión de la normatividad ambiental vigente, se determina los siguientes incumplimientos normativos:

Se identifica incumplimiento de la resolución 1257 de 2021 por la cual se modifica parcialmente a la resolución 472 de 2017.

"Artículo 10°. Obligaciones del receptor. Sin perjuicio de que el gran generador y el receptor cumplan con la normativa vigente relacionada con la calidad y uso de los materiales y productos, son obligaciones del receptor:

1. Especificar el proceso, proyecto, obra o actividad para el cual el RCD será utilizado como materia prima, para lo cual deberá diligenciar los Anexos VI y VII de la presente resolución.

2. Entregar al gran generador los siguientes soportes del aprovechamiento de RCD en sus actividades:

- *Registro fotográfico del proyecto, obra o actividad para la que se requiere el RCD*
- *Fecha programada para la recepción de los RCD aprovechables*
- *El receptor debe adjuntar copia de los permisos, autorizaciones y licencias a que haya lugar para el desarrollo del proyecto, obra o actividad.*

3. Contar, como mínimo, con un área de almacenamiento de RCD debidamente separados.
4. Expedir constancia al generador de la cantidad exacta de residuos aprovechados en un tiempo máximo de 15 días calendario posteriores a la recepción del material, conforme a la información requerida en el formato del Anexo VI.
5. Para los casos en los que el generador y el receptor correspondan a la misma persona natural o jurídica expedir el certificado de autodeclaración con la información contenida en el formato del Anexo VII, que forma parte integral de la presente resolución".

Conclusiones

Se identifica que en el predio ubicado bajo la coordenada de georreferenciación E: 862907 – N: 817655, el señor Nelson Puentes Oviedo identificado con cedula de ciudadanía No. 12.113.222 expedida en la ciudad de Neiva, ha permitido el ingreso de 80 volquetadas de material de RCD para nivelación del predio.

Se identifica incumplimiento normativo a la resolución 1257 de 2021 por la cual se modifica parcialmente a la resolución 472 de 2017, Artículo 10°. Obligaciones del receptor, ya que el señor Nelson Puentes Oviedo, no cuenta con la respectiva autorización por parte de la autoridad ambiental."

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Se identifica como presunto infractor al señor Nelson Puentes Oviedo identificado con cedula de ciudadanía No. 12.113.222 expedida en la ciudad de Neiva, con dirección de notificación física en la calle 33 # 5p 89 Amborco, jurisdicción del municipio de Palermo y número telefónico 3112690601.

3. DEFINIR marcar (x):

- ***AFECTACIÓN AMBIENTAL (__)***
- ***NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (_X_)***

(...)

***5. EVALUACION DEL RIESGO** (Para aquellas infracciones que no se concreta la afectación ambiental se evalúa el riesgo.) (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010.*

5.2. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

*Se identifica riesgo por el incumplimiento a la **Resolución 1257 de 2021** por la cual se modifica parcialmente a la **resolución 472 de 2017**. Artículo 10. Obligaciones del receptor.*

5.2.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

Posible afectación al suelo de protección ambiental por el aprovechamiento de RCD.

5.2.2. MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN

Intensidad (IN):

No es posible definir la intensidad de la acción sobre el bien de protección, debido a que actualmente no existe una norma técnica que establezca parámetros cuantitativos que permitan analizar estadísticamente la desviación estándar respecto a la norma para actividades consistentes al incumplimiento normativo correspondiente al aprovechamiento de RCD. Por lo tanto, se atribuye un rango de 0 y 33%. (1)

Extensión (EX):

La actividad de aprovechamiento de RCD verificada en la visita técnica, se desarrolló en un área inferior a una ha. (1).

Persistencia (PE):

La persistencia del efecto generado por la actividad del aprovechamiento de RCD, se supone que no es permanente en el tiempo. se establece un plazo temporal inferior a seis (6) meses. (1)

Reversibilidad (RV):

Considerando que las actividades realizadas poseen una alteración que puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año desde el momento en que se suspendan las actividades. (1)

Recuperabilidad (MC):

La alteración en el bien de protección la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo inferior 6 meses (1).

Importancia de la afectación (I): I= 8, esto significa IRRELEVANTE, según la tabla No. 7 Calificación de la importancia de la afectación descrita en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas.

5.3. EVALUACIÓN DEL RIESGO

Evaluación del riesgo (r): Para este caso, se determina que la infracción genera un posible riesgo a la oferta, uso y conservación del bien de protección flora y agua, se consideran los siguientes parámetros:

- *Magnitud potencial de la afectación (m): De acuerdo con los resultados obtenidos de la tabla de la importancia de la afectación (I), se estima el nivel potencial de impacto, equivale a un valor de m=20.*

(...)"

Que, en virtud de lo evidenciado en la visita realizada, esta Dirección Territorial, mediante Resolución No.1833 del 24 de junio de 2025, dispuso imponer al señor **NELSON PUENTES OVIEDO** con cedula de ciudadanía No.12.113.222, medida preventiva consistente en:

ARTÍCULO PRIMERO: *Imponer al señor* ***NELSON PUENTES OVIEDO*** *identificado con cedula de ciudadanía No.12.113.222, residente en la calle 33 No. 5-89 del municipio de Palermo (H), medida preventiva consistente en:*

1. *Suspensión inmediata de toda actividad de recepción, disposición y/o aprovechamiento de residuos de construcción y demolición – RCD, sobre el predio ubicado bajo las coordenadas E862907 N817655, del municipio de Palermo(H), hasta tanto obtenga el debido permiso y/o autorización otorgada por la autoridad ambiental competente.*

PARÁGRAFO PRIMERO: *El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de responsabilidad en materia ambiental.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *De conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la ley 1333 de 2009, las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.*

ARTÍCULO TERCERO. *Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor* ***NELSON PUENTES OVIEDO.***

ARTÍCULO CUARTO: *El presente acto administrativo es de ejecución inmediata y contra el mismo no procede recurso alguno. "*

(...)"

Que frente al caso objeto de análisis, resulta pertinente prescindir de la etapa de indagación preliminar, en atención a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009,modificada por La Ley 2387 de 2024, el cual indica la procedencia en el inicio de proceso sancionatorio ambiental, en consideración a la plena identificación de la persona que funge como presunto infractor de la normatividad ambiental sin desconocer la pertinencia de la práctica de pruebas en el curso de la presente investigación.

COMPENTENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

Por mandato constitucional la protección del medio ambiente compete no solo al Estado sino también a todas las personas, estatuyéndose como obligación: "*Proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*[1]". En igual sentido se establece en el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política, el deber que le asiste a toda persona de "*Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*".

Por su parte el articulo 80 ibídem, establece en cabeza del estado la obligación de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad

ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por La Ley 2387 de 2024 señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993* (...)" (subrayado por fuera del texto)

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, a través de la Resolución No. 466 de 2020, delegó en los directores territoriales, las funciones inherentes entre otras a la imposición de medidas preventivas, tramite y decisión de procedimiento sancionatorio ambientales.

En este orden, con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, posible es concluir que esta Dirección Territorial Norte es **competente** para iniciar el presente proceso, así como para imponer las sanciones si a ello hubiere lugar, como consecuencia de la infracción a las normas ambientales acaecidas en su jurisdicción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En concordancia con lo establecido en el concepto técnico emitido por profesionales comisionados por esta Corporación para realizar la visita de inspección ocular, se presume que el señor NELSON PUENTES OVIEDO identificado con cedula de ciudadanía No.12.113.222, puede estar inmerso en infracciones ambientales; toda vez, que como se concluyó en el concepto técnico No.653 del 01 de abril de 2025, se pudo establecer, la inadecuada disposición de residuos de Construcción y Demolición.

En razón a lo anterior y de conformidad con la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad adelantará la investigación administrativa ambiental de carácter sancionador en contra del NELSON PUENTES OVIEDO identificado con cedula de ciudadanía No.12.113.222, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales, al tenor de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009.

De igual manera el articulo No.5 de la Ley 1333 de 2009 señala: "***ARTÍCULO 5° INFRACCIONES.*** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de*

la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

***PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."*

Así las cosas y con fundamento en las evidencias técnicas y hallazgos encontrados por los profesionales de esta Corporación, las cuales fueron plasmadas en el concepto técnico No. 653 del 01 de abril de 2025, esta autoridad advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor NELSON PUENTES OVIEDO identificado con cedula de ciudadanía No.12.113.222,

En mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

R E S U E L V E

PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor **NELSON PUENTES OVIEDO** identificado con cedula de ciudadanía No.12.113.222, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto técnico de visita No.653 del 01 de abril de 2025, incluido el registro fotográfico.

TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley y 2387 de 2024.

CUARTO: Notificar el contenido del presente Auto al señor **NELSON PUENTES OVIEDO**, como presunto infractor; de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993. Así mismo, publicar el contenido del presente acto administrativo en la página web institucional, con el fin de garantizar que cualquier persona interesada conozca el contenido del mismo y lo manifieste a través de cualquiera de los siguientes correos electrónicos: radicación@cam.gov.co; camhuila@cam.gov.co.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
Directora Territorial Norte

Expediente: SAN-00489-25
Auto No.141 del 23/07/25
Proyectó Texto Legal: María Juliana Perdomo Mosquera – Contratista de apoyo jurídico DTN